

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 18 de mayo de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100080117 (Reservada):

Primero. - Con fecha 28 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100080117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior proporcione todos los "Programas y subprogramas de Auditoría" en los cuales se basa para realizar las Auditorías a los contribuyentes. Asimismo, indique e ilustre los procedimientos que se siguen para seleccionar a una empresa que será objeto de algún acto-de fiscalización."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135 y 144; 68, primer párrafo, 97, 98 fracción I, 99, fracción II, de la LFTAIP; así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, fracción I, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior, manifestó que la información solicitada, se encuentra clasificada como reservada, pues su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes fiscales y aduaneras a que se encuentran obligados los contribuyentes.

En ese sentido, precisó que la información relativa a los Programas y Subprogramas de Auditoría, así como los procedimientos que se siguen para seleccionar a una empresa que será objeto de algún acto de fiscalización diseñados por la AGACE, se encuentra clasificada como reservada.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información relativa a los Programas y Subprogramas de Auditoría, así como los procedimientos que se siguen para seleccionar a una empresa que será objeto de algún acto de fiscalización diseñados por la AGACE, se encuentra clasificada como reservada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información relativa a los Programas y Subprogramas de Auditoría, así como los procedimientos que se siguen para seleccionar a una empresa que será objeto de algún acto de fiscalización diseñados por la AGACE, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I, VI y VII, de la LFTAIP, en relación con el artículo 41, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, en virtud de que su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes fiscales y aduaneras a que se encuentran obligados los contribuyentes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Planeación y Programación de Comercio Exterior, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Programas y Subprogramas de Auditoría, así como los procedimientos que se siguen para seleccionar a una empresa que será objeto de algún acto de fiscalización diseñados por la AGACE.

Motivación: su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes fiscales y aduaneras a que se encuentran obligados los contribuyentes.

Fundamento: artículo 110, fracciones I, VI y VII, de la LFTAIP, en relación con el artículo 41, de la LFPIORPI, así como numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, y último párrafo, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, fracción I, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Período de reserva: 05 años.

b) Folio 0610100071517 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 18 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SAT ADEUDO MUNICIPIOS Existe algún adeudo fiscal con el SAT por parte de los diferentes estados del país? De esos estados, en qué lugar se encuentra (...) Desglosar el adeudo por municipios Cuál es el adeudo total que presenta y cuáles son los conceptos en los que registra atraso Ha habido algún acercamiento por parte de las autoridades, es decir, si existe la intención de cubrir ese adeudo, en caso de que lo haya Qué acciones podría tomar la autoridad en este caso el SAT si algún municipio no se pone al corriente con retrasos de ese tipo Cuál es el plazo mayor que se les brinda para que ellos cumplan con sus obligaciones. Es frecuente que sucedan ese tipo de atrasos"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, manifestó que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En ese sentido, señaló que, si bien es cierto, los estados y municipios son considerados personas morales, son organismos públicos, también lo es que son considerados como personas morales para efectos fiscales hacia su régimen interior, por lo que, de acuerdo a la legislación fiscal aplicable, los municipios, al ser personas morales constituidas bajo las leyes mexicanas, son contribuyentes.

Así también, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, manifestó al solicitante que en la página de Internet del SAT, podrá consultar la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre, denominación o razón social de los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF, que se refiere a la información relativa a las fracciones

I y II del artículo 69 del mismo, vigente a partir del 1 de enero de 2014, proporcionando los pasos para consultarla.

Por otra parte, en relación con "(...) *Qué acciones podría tomar la autoridad en este caso el SAT si algún municipio no se pone al corriente con retrasos de ese tipo (...)*", se informó al solicitante que, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del CFF, y en su caso, la aplicación de las facultades y atribuciones señaladas en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados, es procedente llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales, y que procedería publicar en la página de Internet del SAT, el nombre, denominación o razón social y clave del RFC, de aquéllos contribuyentes que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 69 del Código antes referido, entre otras facultades.

Así también, en relación con "(...) *Cuál es el plazo mayor que se les brinda para que ellos cumplan con sus obligaciones. (...)*", informó que los plazos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se encuentran señalados en los artículos 6, 65, 66, 70-A, 151, 156 TER, del CFF y el incumplimiento de las mismas, versa en razón de las circunstancias sociales y económicas de cada entidad, proporcionando la liga para consultarlos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma

0

la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa a adeudos fiscales con el SAT, por parte de los diferentes estados del país.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

c) Folio 0610100071917 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 18 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud. Con relación a las Exportaciones e Importaciones de los Capítulos 8, 29, 30, 40 y 90 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE): Favor de indicar de Enero a Diciembre del 2016 (Mensualizado) por cada FRACCIÓN ARANCELARIA los siguientes datos. Datos Requeridos: Mes. Fecha. Fracción Arancelaria. Importación / Exportación. R.F.C. del Importador o Exportador. Nombre del Importador o Exportador. Domicilio. Aduana Sección. Numero Patente o Autorización. Número de Pedimento. Tipo de Pedimento. Fecha de Pago de Pedimento. Clave de Pedimento. País de Origen. País de donde se Importó Fracción Arancelaria. Cantidad Aduanal. Cantidad Comercial. Unidades de Medida. Valor Aduanal. Valor Comercial. Tipo de Cambio. Despacho Aduanero. Descripción de la Fracción Arancelaria. Favor de enviar la información en hoja de cálculo Excel Muchas gracias."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Criterio 9/10 "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, manifestaron que, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, señalando que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando los pasos para consultarla.

En ese contexto, precisó al solicitante que en dicha página electrónica encontrará los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de mayo de 2016 a abril de 2017), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde podrá realizar la búsqueda de la información pública de su interés.

Así también, para atender el periodo del interés del solicitante, se puso a su disposición un disco compacto, previo pago de derechos, que contiene la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero a abril de 2016, debido a que no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia-Gobierno Federal.

En ese contexto, también le informó que, para conocer el nombre de los agentes aduanales que llevaron a cabo las operaciones de comercio exterior, deberá identificar el número de patente de agente aduanal y relacionarlo con el listado de agentes aduanales, que pueden efectuar operaciones de comercio exterior al 21 de abril del presente año, por lo que se proporcionó un archivo en formato PDF, en el que se contempla el nombre del agente aduanal, número de patente, número de autorización y situación en la aduana.

Por otra parte, manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, el RFC, el domicilio declarado por éstos, así como los números de pedimento, se encuentra clasificada como confidencial y se encuentra protegida por el secreto fiscal, por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos, al ser considerados como una declaración fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio declarado por estos, así como los números de pedimento, en relación con las exportaciones e importaciones de los Capítulos 8, 29, 30, 40 y 90 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, de enero a diciembre de 2016.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100072117 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 18 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100072117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud. Con relación a las Exportaciones e Importaciones de los Capítulos 8, 29, 30, 40 y 90 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE): Favor de indicar de Enero a Marzo del 2017 (Mensualizado) por cada FRACCIÓN ARANCELARIA los siguientes datos. Datos Requeridos: Mes. Fecha. Fracción Arancelaria. Importación / Exportación. R.F.C. del Importador o Exportador. Nombre del Importador o Exportador. Domicilio. Aduana Sección. Numero Patente o Autorización. Número de Pedimento. Tipo de Pedimento. Fecha de Pago de Pedimento. Clave de Pedimento. País de Origen. País de donde se Importó. Fracción Arancelaria. Cantidad Aduanal. Cantidad Comercial. Unidades de Medida. Valor Aduanal. Valor Comercial. Tipo de Cambio. Despacho Aduanero. Descripción de la Fracción Arancelaria. Favor de enviar la información en hoja de cálculo Excel Muchas gracias."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, criterio 9/10 "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", emitido por el Pleno del ahora INAI; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, apartado C, fracción I del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, manifestaron que, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, señalando que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando los pasos para consultarla.

En ese contexto, precisó al solicitante que en dicha página electrónica encontrará los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de mayo de 2016 a abril de 2017), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde podrá realizar la búsqueda de la información pública de su interés.

En ese contexto, también le informó que, para conocer el nombre de los agentes aduanales que llevaron a cabo las operaciones de comercio exterior, deberá identificar el número de patente de agente aduanal y relacionarlo con el listado de agentes aduanales, que pueden efectuar operaciones de comercio exterior al 21 de abril del presente año, por lo que se proporcionó un archivo en formato PDF, en el que se contempla el nombre del agente aduanal, número de patente, número de autorización y situación en la aduana.

Por otra parte, manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, el RFC, el domicilio declarado por éstos, así como los números de pedimento, se encuentra clasificada como confidencial y se encuentra protegida por el secreto fiscal, por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos, al ser considerados como una declaración fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma

la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio declarado por estos, así como los números de pedimento, relacionados con las exportaciones e importaciones de los Capítulos 8, 29, 30, 40 y 90 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, de enero a marzo de 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) **Folio 0610100073617 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 19 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100073617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual en un documento adjunto, se requirió lo siguiente:

"SOLICITO ME INFORMEN SI ESTA AUTORIDAD EXTENDIÓ PERMISO PARA IMPORTAR DE ITALIA A MÉXICO, (DE SER ASI ME PROPORCIONE COPIAS), EL NOMBRE DE LA EMPRESA O LAS EMPRESAS QUE A IMPORTADO, LOS VOLÚMENES QUE SE HAN IMPORTADO A MÉXICO, DURANTE LOS AÑOS 2015, 2016 Y 2017, DE DIVERSOS PRODUCTOS
(...)"

No omito hacer de su conocimiento que desde el 2014 estos productos fueron importados a México por la Empresa [...] con la FRACCIÓN ARANCELARIA 21069099.

Por lo tanto a usted C. Director atentamente pido:

UNICO: ME INFORMEN SI ESTA AUTORIDAD EXTENDIO PERMISO PARA IMPORTAR DE ITALIA A MÉXICO, (DE SER ASI ME PROPORCIONE COPIAS), DURANTE LOS AÑOS 2015, 2016, Y 2017, EL NOMBRE DE LA EMPRESA QUE LOS IMPORTO, LOS VOLUMENES QUE SEAN IMPORTADO A MÉXICO, DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS, ASIMISMO ME PROPORCIONE NOMBRE DE LAS EMPRESAS QUE ESTEN AUTORIZADAS PARA COMERCIALIZAR ESTOS PRODUCTOS, ASI COMO LAS EXPORTADORAS E IMPORTADORAS QUE INTERVIENEN EN LA AUTORIZACIÓN; [...]"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF, 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Criterio 9/10 "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", emitido por el Pleno del ahora INAI y artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, apartado C, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera, manifestó que el SAT no cuenta con facultades para expedir permisos de importación de mercancías; ya que la función de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado consiste en revisar durante el despacho aduanero, los permisos y regulaciones arancelarias que otras dependencias otorgan para su importación, por lo que orientó al solicitante a dirigir su solicitud a la Unidad de Enlace de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), proporcionando la dirección electrónica para tales efectos.

Por otra parte, informó que, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando los pasos para consultar la misma, y precisando que se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de mayo de 2016 a abril de 2017), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde podrá realizar la búsqueda de la información de la mercancía relativa a la fracción arancelaria 2106.90.99.

Asimismo, puso a disposición del solicitante, tres discos compactos, previo pago de los derechos correspondientes, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero 2015 a abril de 2016, en virtud de que no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia-Gobierno Federal.

Por otra parte, comunicó al solicitante, que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por un contribuyente en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, así como los permisos de importación que se anexan a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos, se encuentra protegida por el secreto fiscal, al ser consideradas como una declaración fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre, denominación o razón social de los importadores y exportadores, contenidos en los pedimentos, así como los permisos de importación que se anexan a los mismos, relacionadas con importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 21069099, durante los años 2015, 2016 y 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

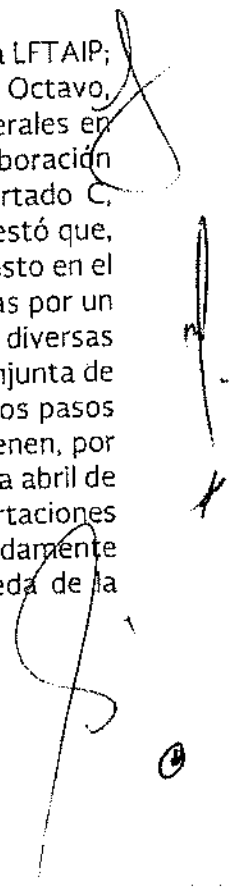
f) Folio 0610100076317 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100076317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Estimados señores: Mediante la presente solicitamos los siguientes datos de comercio exterior de la República Mexicana. Necesitamos un informe de importaciones que se realizaron desde Agosto 2016 hasta Abril 2017 (Incluido hasta la fecha) en base a las posiciones arancelarias que presentaremos más abajo. En este informe queremos ver los siguientes datos de cada operación de importación: 1. Fecha de importación. 2. Importador 3. RFC Importador 4 Posicion arancelaria 5. Descripción comercial 6. Cantidad 7. Valor CIF 8. Exportador 9. Origen de producto 10. Gravamen 11. IVA 12. Aduana (punto de ingreso al país) Posiciones arancelarias: Acetato de n-butilo 2915330000 Acetona 2914110000 Tolueno 2707200000 Isobutanol 2905149000 N-butanol 2905130000 Ortixileno 2902410000 Mezclas de xileno 2902440000 Dióxido de Titanio 3206110000 Acetato de metilo 2915210000 Favor propocionar el informe en el archivo Excel. Atentamente, (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera, manifestó que, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación amparadas por un pedimento, (importaciones definitivas de mercancía), que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando los pasos para consultar la misma, y precisando que se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de mayo de 2016 a abril de 2017), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la TIGIE, en donde podrá realizar la búsqueda de la información pública de su interés.



Por otra parte, se comunicó al solicitante, que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por un contribuyente, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores y su Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre del proveedor, que alude como exportador, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos, se encuentra protegida por el secreto fiscal, al ser consideradas como una declaración fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre, denominación o razón social y el RFC de los importadores, así como el nombre del proveedor, que el solicitante alude como exportador, contenidos en los pedimentos, en el periodo de agosto de 2016, a la fecha de la solicitud, respecto de las fracciones arancelarias señaladas por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100080717 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100080717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la información sobre los pagos de impuestos de la empresa (...) (RFC:...), así como la condonación, cancelación, perdón, reducción de multas/créditos fiscales/adeudos para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que la información correspondiente a las declaraciones y pagos está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, y precisó que la información requerida se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, manifestó que en caso de que la información solicitada sea porque el solicitante es el contribuyente que presentó las declaraciones y/o pagos y/o fue informado por un empleador y las requiera, previa acreditación con identificación oficial, puede apearse a lo señalado en las fichas técnicas 123/CFF, 124/CFF y 125/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, mismas que establecen el procedimiento a seguir, a efecto de que se le pueda proporcionar la documentación con la información indicada, precisando también que, la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás, más el del curso, por lo que se le brindarán los canales de atención para tales efectos.

Asimismo, se señaló que, en caso de contar con contraseña (antes CIEC) en los términos del artículo 31, del CFF vigente y artículo 5, de la Ley Federal de Derechos, es posible obtener vía internet una Constancia de las Declaraciones y Pagos presentados y/o copia certificada de las declaraciones y pagos, proporcionando los pasos para tales efectos.

Por su parte, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Cobro Coactivo, manifestaron que en la página de Internet del SAT, se puede consultar la clave de RFC, el nombre, denominación o razón social, de los contribuyentes que tienen a su cargo créditos fiscales firmes, o créditos fiscales exigibles, que no se encuentren pagados o garantizados, o créditos fiscales cancelados, del 1 de enero de 2014 al 15 de abril de 2017, que se refiere a la información relativa a las fracciones I, II y V del artículo 69 del CFF; vigente a partir del 1 de enero de 2014, así como los montos de los créditos fiscales condonados, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del RFC, del 1 de enero de 2014 al 15 de abril de 2017, que se refiere a la información relativa a la fracción VI del artículo 69 del CFF, y los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del RFC, a partir del 5 de mayo de 2015, que se refiere a la información relativa a las fracciones V y VI del artículo 69 del CFF, e inciso d), fracción I, del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), vigente a partir del 5 de mayo de 2015, proporcionando los pasos para tales efectos.

Asimismo, en relación a "(...) la condonación, cancelación, (...), créditos fiscales/adeudos para los años 2013 (...)", manifestaron que la información relativa a los créditos fiscales condonados, cancelados, y los adeudos del año 2013, así como la reducción de multas de los años 2013 a 2017, del contribuyente identificado por el solicitante, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, en relación a "(...) así como (...) perdón, (...)/créditos fiscales/(...) para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017", la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 17, apartado D, en relación con el 16, fracción XLIV, del RISAT, es competente para condonar multas determinadas e impuestas por las autoridades competentes o las determinadas por los contribuyentes o, condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que se hayan determinado con anterioridad a la fecha de inicio del concurso mercantil, en términos del CFF, y no así para otorgar el perdón, por lo que no es procedente referir a dicho supuesto.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Cobro Coactivo.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por las referidas unidades administrativas, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Declaraciones y Pagos.
Información clasificada: declaraciones y pagos de los periodos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, del contribuyente identificado por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.
Información clasificada: Créditos fiscales condonados, así como los adeudos del año 2013, y la reducción de multas de los años 2013 a 2017, del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Cobro Coactivo.

Información clasificada: Créditos fiscales cancelados en el año de 2013, a cargo del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

h) Folio 0610100080817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100080817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la información sobre los pagos de impuestos de la empresa (...) (RFC...), así como la condonación, cancelación, perdón, reducción de multas/créditos fiscales/adeudos para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que la información correspondiente a las declaraciones y pagos está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, y precisó que la información requerida se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, manifestó que en caso de que la información solicitada sea porque el solicitante es el contribuyente que presentó las declaraciones y/o pagos y/o fue informado por un empleador y las requiera, previa acreditación con identificación oficial, puede apegarse a lo señalado en las fichas técnicas 123/CFF, 124/CFF y 125/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, mismas que establecen el procedimiento a seguir, a efecto de que se le pueda proporcionar la documentación con la información indicada, precisando también que, la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás, más el del curso, por lo que se le brindarán los canales de atención para tales efectos.

Asimismo, se señaló que, en caso de contar con contraseña (antes CIEC) en los términos del artículo 31, del CFF vigente y artículo 5, de la Ley Federal de Derechos, es posible obtener vía internet una Constancia de las Declaraciones y Pagos presentados y/o copia certificada de las declaraciones y pagos, proporcionando los pasos para tales efectos.

Por su parte, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Cobro Coactivo, manifestaron que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave de RFC, el nombre, denominación o razón social, de los contribuyentes que tienen a su cargo créditos fiscales firmes, o créditos fiscales exigibles, que no se encuentren pagados o garantizados, o créditos fiscales cancelados, del 1 de enero de 2014 al 15 de abril de 2017, que se refiere a la información relativa a las fracciones I, II y V del artículo 69 del CFF; vigente a partir del 1 de enero de 2014, así como los créditos fiscales condonados, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del RFC, del 1 de enero de 2014 al 15 de abril de 2017, que se refiere a la información relativa a la fracción VI del artículo 69 del CFF, y los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados, relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del RFC, a partir del 5 de mayo de 2015, que se refiere a la información relativa a las fracciones V y

VI del artículo 69 del CFF, e inciso d), fracción I, del artículo 71 de la LGTAIP, vigente a partir del 5 de mayo de 2015, proporcionando los pasos para tales efectos.

Asimismo, en relación a "(...) la condonación, cancelación, (...), créditos fiscales/adeudos para los años 2013 (...)", manifestaron que la información relativa a los créditos fiscales condonados, cancelados, y los adeudos del año 2013, así como la reducción de multas de los años 2013 a 2017, del contribuyente identificado por el solicitante, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, en relación a "(...) así como (...) perdón, (...)/créditos fiscales/(...) para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017", la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 17, apartado D, en relación con el 16, fracción XLIV, del RISAT, es competente para condonar multas determinadas e impuestas por las autoridades competentes o las determinadas por los contribuyentes o, condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que se hayan determinado con anterioridad a la fecha de inicio del concurso mercantil, en términos del CFF, y no así para otorgar el perdón, por lo que no es procedente referir a dicho supuesto.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Cobro Coactivo.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo: 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por las referidas unidades administrativas, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Declaraciones y Pagos.
Información clasificada: declaración y pagos de los periodos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, del contribuyente identificado por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.
Información clasificada: Créditos fiscales condonados, así como los adeudos del año 2013, y la reducción de multas de los años 2013 a 2017, del contribuyente identificado por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Cobro Coactivo.
Información clasificada: Créditos fiscales cancelados en el año de 2013, a cargo del contribuyente identificado por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

i) Folio 0610100077317 (Inexistencia):

Primero. - Con fecha 26 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100077317, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Contrato No. CS-309-AD-P-010/09 derivado de la Adjudicación Directa Nacional de Servicios No. ADNS-082/2008 relativo a la contratación del Servicio de Soporte, Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Recursos Materiales, manifestó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no existen archivos físicos y/o electrónicos que contengan la información del interés del solicitante, toda vez que con fecha 7 de marzo de 2013, mediante oficio 300-03-01-00-00-2013-00456, se solicitó la baja documental del archivo administrativo, en los que se incluía el contrato del interés del solicitante.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Recursos Materiales.

Tercero. -Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Recursos Materiales, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no existen archivos físicos y/o electrónicos que contengan la información del interés del solicitante, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente,

sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Recursos Materiales, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Contrato No. CS-309-AD-P-010/09 derivado de la Adjudicación Directa Nacional de Servicios No. ADNS-082/2008 relativo a la contratación del Servicio de Soporte, Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.

Motivación: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no existen archivos físicos y/o electrónicos que contengan la información del interés del solicitante, toda vez que con fecha 7 de marzo de 2013, mediante oficio 300-03-01-00-00-2013-00456, se solicitó la baja documental del archivo administrativo en los que se incluía el contrato del interés del solicitante.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

j) **Folio 0610100079917 (Inexistencia):**

Primero. - Con fecha 27 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100079917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿cual es el importe total de la deducción por donativos que los contribuyentes hicieron en el año fiscal 2016?"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; artículo 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI, del RISAT, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para estos efectos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: importe total de la deducción por donativos que los contribuyentes hicieron en el año fiscal 2016.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los sistemas con los que cuenta la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

k) Folio 0610100080017 (Inexistencia):

Primero. - Con fecha 27 de abril de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100080017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI mediante la cual se requirió lo siguiente:

¿cual es el importe de la deducción por donativo que hizo el contribuyente que mas ingresos tuvo en el 2016?

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, artículo 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI, del RISAT,

la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para estos efectos.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: importe de la deducción por donativo que hizo el contribuyente que más ingresos tuvo en el 2016.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los sistemas con los que cuenta la Administración Central de Declaraciones y Pagos, se conoció que no se cuenta con la información requerida.


Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Asuntos generales

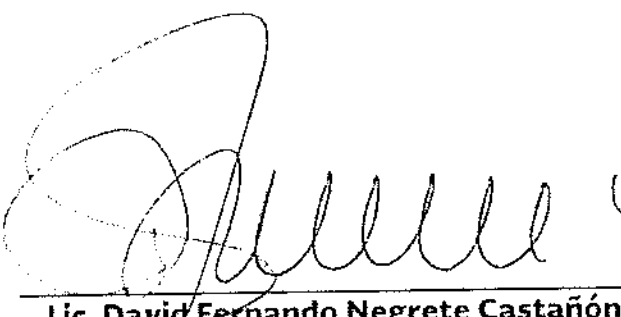
Se solicitó dejar constancia de que, a partir del cierre del acta del 11 de mayo de 2017, al término de la presente sesión, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en la solicitud de información con folio 0610100066117, a efecto de agotar la búsqueda exhaustiva de la

información requerida, así como en la diversa 0610100069117, en virtud de que las áreas competentes se encuentran recabando información, para elaborar una respuesta institucional.

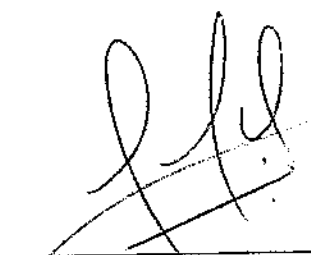
No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



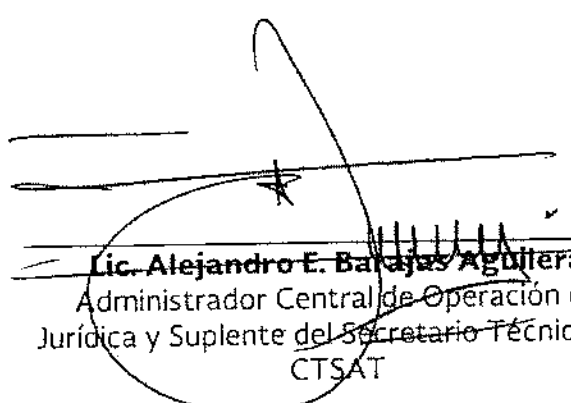
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. David Fernando Negrete Castañón
Titular del Área de Responsabilidades y
Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5"
de la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del
SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del
CTSAT